



Roj: **STS 2592/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2592**

Id Cendoj: **28079140012020100583**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/07/2020**

Nº de Recurso: **226/2018**

Nº de Resolución: **666/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 6190/2018,**  
**STS 2592/2020**

CASACION núm.: 226/2018

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Concepción Rosario Ureste García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

#### **TRIBUNAL SUPREMO**

#### **Sala de lo Social**

#### **Sentencia núm. 666/2020**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.<sup>a</sup>. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D.<sup>a</sup>. Rosa María Virolés Piñol

D. Sebastián Moralo Gallego

D.<sup>a</sup>. Concepción Rosario Ureste García

D. Juan Molins García-Atance

En Madrid, a 16 de julio de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación formalizado por la representación procesal de la Coalición Sindical Independiente de Trabajadores de Madrid (CSIT-UNIÓN PROFESIONAL), contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 5 de junio de 2018 [autos 259/2018], en actuaciones seguidas por la misma parte frente a la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, sobre conflicto colectivo.

Ha comparecido en concepto de recurrido el Letrado de la Comunidad de Madrid en representación que ostenta de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Concepción Rosario Ureste García.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por Cesar Domingo Meseguer Gómez, Letrado, en representación de la Coalición Sindical Independiente De Trabajadores De Madrid (CSIT-UNIÓN PROFESIONAL), se presentó demanda ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sobre conflicto colectivo, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, terminaba suplicando se dicte sentencia por la que:



"se declare la obligación que concierne a la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid de abonar las cantidades adeudadas a los trabajadores en concepto de Complemento Específico de Puesto de Estructura regulado en el artículo 65 del vigente Convenio Colectivo que les es de aplicación en concreto el derecho del trabajador de consolidar en sus retribuciones un porcentaje anual de este complemento que se indica en el mismo Anexo VII, derecho que se debe de hacer efectivo cuando cese de forma definitiva y sin solución de continuidad en otro puesto funcional de estructura quedando asimilado al nivel retributivo superior más próximo, todo ello teniendo en cuenta todos los años presupuestarios, incluyendo el año 2013 en adelante hasta la actualidad así como sucesivos años".

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio, en el que se practicaron las pruebas que fueron admitidas, con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

**TERCERO.-** Con fecha 5 de junio de 2018, se dictó sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, cuya parte dispositiva dice: "Que debemos desestimar y desestimamos la demanda de conflicto colectivo formulada por CSIT-UNIÓN PROFESIONAL contra FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MADRID UGT, COMISIONES OBRERAS CCOO y AGENCIA PARA LA ADMINISTRACIÓN DIGITAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, absolviendo a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra".

**CUARTO.-** En la anterior sentencia se declararon probados los siguientes hechos: "PRIMERO.- La AGENCIA PARA LA ADMINISTRACIÓN DIGITAL DE LA CAM - en adelante, la Agencia -, dependiente de la CAM, se rige por convenio colectivo propio - BOCM de fecha 19-3-08 SEGUNDO.- En dicho convenio, y en su art. 65, se regula el denominado "Complemento específico de puesto de estructura", que es una retribución no fija, no sujeta a evaluación, de devengo y percepción mensual, y que se consolida en un porcentaje, tras cesar el trabajador en el puesto de estructura, y que ha dejado de abonarse como consecuencia de la aplicación de las sucesivas leyes de presupuestos en vigor desde el año 2013.- TERCERO.- La Agencia demandada dejó de aplicar las mencionadas consolidaciones desde finales del 2012, según reunión informativa de fecha 30-1-13, en la que se informó a los trabajadores que quedaban en suspenso las consolidaciones por cese a partir del 31-12-12, en base a la Ley 7/2012, de 26 de diciembre, de Presupuestos generales de la CAM para el año 2013.- CUARTO.- La Agencia ha venido abonando hasta el año 2013 el CEPE – "Complemento específico de puesto de estructura" -, y no consta que en los ejercicios anteriores lo haya dejado de aplicar.- QUINTO.- La cuestión relativa a la consolidación del CEPE ha sido planteada ante la Comisión Paritaria al menos en las reuniones de fechas 2-11 y 12-12-17.- SEXTO.- Los trabajadores afectados por dicha suspensión hasta la fecha de presentación de la demanda son unos 62.- SÉPTIMO.- Se presentó demanda con fecha 27-2-18, en cuyo suplico se interesa se declare la obligación por parte de la Agencia de abonar a los trabajadores afectados las cantidades que resulten de aplicar el complemento CEPE regulado en el art. 65 del convenio colectivo, consistente en consolidar en sus retribuciones un porcentaje de ese complemento, en los términos que se precisan en su Anexo VII, una vez hayan cesado de forma definitiva y sin solución de continuidad en otro puesto funcional de estructura, teniendo en cuenta todos los años presupuestarios, e incluyendo el año 2013 y sucesivos, hasta la actualidad".

**QUINTO.-** En el recurso de casación formalizado por la representación procesal de Coalición Sindical Independiente De Trabajadores De Madrid (CSIT-UNIÓN PROFESIONAL), se consignaron los siguientes motivos: 1) Al amparo del artículo 207. d) LRJS, se solicita la modificación del Hecho Probado Segundo.- 2) Con igual amparo procesal, se solicita la adición de un hecho probado nuevo, que sería el octavo.- 3) Al amparo del artículo 207.e) LRJS, se alega la infracción de los artículos 21, apartados 2, 3 y 4 de la Ley 7/2012 de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2013 y sucesivas Leyes presupuestarias, así como el art. 65 del Convenio Colectivo de la Agencia ICM. Igualmente, considera infringida la sentencia de esa Excm. Sala de 7 de marzo de 2014 (recurso nº 41/2013).

**SEXTO.-** Transcurrido el plazo concedido para impugnación del recurso, se presentó escrito a tal efecto por el Letrado de la Comunidad de Madrid en representación que ostenta de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, siendo emitido informe por el Ministerio Fiscal, en el sentido de considerar procedente la desestimación del recurso.

**SÉPTIMO.-** Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 14 de julio de 2020, fecha en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- 1.** La representación de CSIT Unión Profesional formaliza recurso ordinario de casación frente a la sentencia desestimatoria de su demanda de conflicto colectivo, sobre interpretación del derecho de consolidación del denominado "Complemento específico de puesto de estructura" para el personal de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.



Lo estructura en dos motivos de revisión fáctica y otro más acerca del fondo del debate, cuyo núcleo gira esencialmente entorno al art. 65 del Convenio Colectivo propio de la AGENCIA PARA LA ADMINISTRACIÓN DIGITAL DE LA CAM, dependiente de la CAM (BOCM de fecha 19.03.08), y las circunstancias de la interrupción en el abono de la segunda parte del mismo, relativa a la consolidación de sus retribuciones cuando se cese en el puesto de estructura a partir del 30 de enero de 2013, en base a la Ley 7/2012, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2013.

2. Por el Ministerio Fiscal se ha informado la desestimación del recurso. Si el complemento específico constituye, según el propio art. 65 del Convenio Colectivo, una retribución no fija y no sujeta a evaluación, entiende razonable la conclusión de instancia, acerca de que su abono implica un incremento retributivo y conlleva un aumento de la masa salarial, entrando en juego los apartados 2 y 4 del art. 21 de la Ley 7/2012, a tenor de los cuales son inaplicables las cláusulas convencionales que establezcan cualquier tipo de incremento de esa naturaleza.

El Letrado de la Comunidad de Madrid impugna el recurso, tanto en el plano de revisión fáctica postulado, que considera irrelevante para la resolución del debate, como en el fondo deducido, y alega que el complemento en cuestión es una retribución no fija, no sujeta a evaluación, y como tal, su reconocimiento y abono sí que conllevan un aumento de la masa salarial; no retribuye el desempeño de un trabajo concreto, sino que su reconocimiento y pago suponen un claro aumento del salario como consecuencia y en consideración a haber desempeñado con anterioridad uno de los denominados puestos de estructura, y su abono fue vedado por sucesivas leyes presupuestarias, como argumenta la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.- 1.** Al amparo de lo dispuesto por el art. 207. d) de la LRJS se denuncia error en la apreciación de la prueba, a la vista de las pruebas documentales practicadas, y en este sentido solicita el primer motivo del recurso la modificación del hecho probado segundo. Pretende revisarlo para que el inciso final diga que: "Este Complemento específico de puesto de estructura se sigue dotando y aplicando. Dejando de abonarse solo en parte en la que se consolida en un porcentaje. como consecuencia de la aplicación de las sucesivas leyes de presupuestos en vigor desde el año 2013".

De la lectura del actual redactado y del propio suplico de la demanda (e incombato hecho probado séptimo) se colige la innecesariedad de la modificación propuesta, lo que determina su fracaso. Además, deberá recordarse, como se encarga de precisar el FD 1º de la resolución recurrida, que la representación legal de la CAM no ha cuestionado, en el trámite de contestación a la demanda, ninguno de los hechos que en ella se refieren, por lo que los estima ciertos, y como tales lo da por probados, con lo que el debate queda limitado a una estricta cuestión jurídica.

2. Con la misma cobertura procesal interesa el recurrente la adición de un nuevo hecho (8º) del siguiente tenor: "Según certificado de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos de la Agencia de informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid el Complemento Específico de puestos de Estructura en el Anexo donde autoriza la masa Salarial, el Complemento Específico de Puestos de Estructura aparece debidamente dotado para el ejercicio 2013 con un importe de 559.698,67".

Recordaremos aquí nuestra doctrina acerca de la prosperabilidad de las denuncias de errores fácticos. Es unánime el criterio que exige -entre otros requisitos-: a) que el hecho de cuya incorporación se trata resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental que expresamente se invoca, de manera que goce de eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, sin requerir argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas; y b) que sea trascendente a los efectos del fallo, en tanto que no resulte inocua al objeto de determinar un posible cambio de sentido en la parte dispositiva (por ejemplo, SSTS 14/03/17 -rco 299/14-; 20/06/17 -rco 170/18-; SG 24/10/17 -rco 107/17-; 106/2018, de 07/02/18 - rco 272/16-; y 348/2018, de 22/03/18 - rco 41/17-).

Ahora bien, esta última exigencia ha sido matizada en tiempo recientes, en el sentido de que igualmente haya de admitirse la viabilidad de aquellas modificaciones que -cumplido el requisito de adecuado soporte documental- aún sin incidir en el fallo, de todas formas clarifiquen la argumentación y consientan una mejor justificación del fallo, en tanto que refuerzan o facilitan la exposición de la "ratio decidendi", o bien sirvan de soporte al razonamiento recurrente, o en último término subsanen la ausencia de un dato que si bien no es imprescindible para resolver el tema de fondo, en todo caso su constancia ofrece una visión más adecuada del presupuesto fáctico del litigio (así, SSTS 26/06/12 -rco 19/11-; 19/12/13 -rco 37/13-; ... SG 23/09/14 -rco 231/13-; 21/10/14 -rco 11/14-; 03/02/16 -rco 31/15-; SG 23/11/16 -rco 94/16-; y SG 710/2017, de 26/09/17 - rco 80/17-). Y la procedencia de esta flexibilidad se evidencia en supuestos como el de autos, en que la revisión alude a un extremo - defecto de aportación documental- que es precisamente el presupuesto de una denuncia normativa, por lo que la hipotética intrascendencia del motivo comportaría el examen previo o simultáneo del alcance de la infracción acusada, lo que claramente resulta inadecuado desde una perspectiva no sólo procesal sino



también expositiva, por lo que lo aconsejable es -a no dudarlo- la aceptación de incorporar tales datos, de estar acreditados con documental literosuficiente.

Por ello, y a diferencia del anterior motivo en el que el contenido propuesto se infería ya del actual relato deviniendo aquél innecesario, procederá la estimación de la incorporación postulada, completando el relato de hechos, sin perjuicio de la valoración -trascendencia- que sobre ese extremo nos corresponderá hacer a propósito del examen de la infracción normativa denunciada.

**TERCERO.-** 1. Con fundamento en el art. 207 e) de la LRJS se consideran infringidas las siguientes normas: la Ley 7/2012, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CAM para el año 2013 y sucesivas leyes presupuestarias, en su art. 21 apartados 2, 3 y 4, el art 65 del Convenio Colectivo de la AGENCIA PARA LA ADMINISTRACIÓN DIGITAL DE LA CAM, así como Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7.03.2014, RC 41/2013.

Veamos la normativa de cobertura. En primer término, el art. 65 del texto convencional en cuanto regulador del complemento debatido, bajo la rúbrica Retribuciones no fijas no sujetas a evaluación. Define el complemento específico de puesto de estructura como una retribución no fija, no sujeta a evaluación, y de devengo y percepción mensual, estableciendo seguidamente que: El desempeño como titular de una responsabilidad de estructura dará el derecho a la percepción de este complemento que se percibirá mientras se ocupe el puesto de estructura correspondiente. Su cuantía nominal, según el tipo de puesto de estructura, se indica en el Anexo correspondiente. A partir del ejercicio presupuestario siguiente al de su nombramiento, el trabajador devengará el derecho de consolidar en sus retribuciones un porcentaje anual de este complemento que se indica en el mismo Anexo anteriormente referido, derecho que se hará efectivo cuando cese de forma definitiva y sin solución de continuidad en otro puesto funcional de estructura quedando asimilado al nivel retributivo superior más próximo.

Excepcionalmente, el nombramiento en calidad de suplente del titular de un puesto funcional de estructura devengará el derecho a consolidar expuesto en el párrafo anterior, exclusivamente, cuando el desempeño de las funciones que en principio se presumían ocasionales, se ejerzan efectivamente -esto es, con ausencia del titular de la responsabilidad de estructura- por el trabajador, sin solución de continuidad y de forma estable y permanente por un período superior a los seis meses, y siempre y cuando, en todo caso, la referida suplencia se ejerza mediante resolución expresa y por escrito del órgano competente.

Se excluye la aplicación de este criterio de consolidación a otros supuestos de desempeño temporal de funciones o suplencia.

Por su parte, el referido art. 21 se enmarcaba, dentro de la Ley 7/2012, en su Título II, "De los gastos de Personal", cuyo capítulo primero reguló el régimen de retribuciones del personal al servicio de la Comunidad de Madrid, distinguiendo según sea funcionarial, laboral o estatutario el vínculo de su relación de servicios, así como las retribuciones de los Altos Cargos y del personal directivo. En la Exposición de Motivos ya se reflejó que La actual coyuntura de crisis económica exige el cumplimiento de las medidas impuestas por el Gobierno para atajar el déficit público; en este sentido y en aplicación de la legislación básica dictada por el Estado, se establece, con carácter general, que no habrá incremento retributivo para el ejercicio 2013 respecto a las retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2012, sin tener en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, ni la minoración de retribuciones establecida en la Ley 4/2010, de 29 de junio, de Medidas Urgentes, por la que se modifica la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2010.

Y en su contenido -apartados citados- venía a disponer (y de forma similar en los textos presupuestarios posteriores) que: 2. Con efectos de 1 de enero de 2013, las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público de la Comunidad de Madrid no podrán experimentar ningún incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2012, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a los efectivos de personal, como a la antigüedad del mismo, y sin tenerse en cuenta la reducción aprobada por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, ni las que resulten de la aplicación de lo dispuesto en la Ley 4/2012, de 4 de julio, de Modificación de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2012, y de medidas urgentes de racionalización del gasto público e impulso y agilización de la actividad económica.

Todas las menciones de esta ley a retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2012 o devengadas en 2012 deben entenderse hechas a las que resulten de la Ley 5/2011, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del de la Comunidad de Madrid para el año 2012, sin tenerse en cuenta la supresión de la paga extraordinaria y de la paga adicional o equivalente del mes de diciembre, aprobada por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, ni de la aplicación de lo dispuesto en la Ley 4/2012, de 4 de julio, de Modificación de





la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2012, y de medidas urgentes de racionalización del gasto público e impulso y agilización de la actividad económica.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que con carácter singular y excepcional resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente.

4. Los acuerdos, pactos o convenios y disposiciones administrativas que impliquen crecimientos retributivos deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables las cláusulas que establezcan cualquier tipo de incremento.

Junto al marco normativo explicitado haremos una somera referencia a la jurisprudencia también invocada. La citada sentencia de esta Sala IV, emitida en proceso de conflicto colectivo frente a la Agencia de informática y comunicaciones de la Comunidad de Madrid y materia de adecuación retributiva, abordaba entonces un concepto salarial que entendió no podía dejarse sin efecto unilateralmente por el empresario. Recordaba al efecto la argumentación de instancia interpretando que el art. 33 hace una declaración general sobre el sistema de reconocimiento al desempeño y orientación a resultados, que se ha de adecuar a las disponibilidades presupuestarias, regulándose en el art. 34 la forma de realizar la evaluación del desempeño y rendimiento y los criterios a tener en cuenta, norma de la que se desprende claramente el carácter salarial de tales conceptos, pues en otro caso no tendrían sentido las sucesivas dotaciones presupuestarias establecidas al respecto en los ejercicios anteriores, destinadas precisamente a la progresiva mejora retributiva de los evaluados favorablemente.

Y se colegía así que Frente a la anterior consideración no puede esgrimirse la falta de disponibilidad presupuestaria para los años 2010 y 2011 porque, como ya hemos señalado tales normas presupuestarias establecen que las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público de la Comunidad de Madrid no podrán experimentar ningún incremento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2010, lo cual no supone eliminación del concepto, y constando en el hecho probado octavo, en el año 2010 se dotó el fondo y las diferencias retributivas fueron satisfechas en la nómina de septiembre de 2011, parece claro que al no dotarse el fondo en 2011 y 2012 lo que se ha hecho es suprimir el concepto retributivo cuya dotación y pago no hubiera supuesto incremento alguno, sino el mantenimiento de las retribuciones tal y como exigen las leyes presupuestarias. Y, por otra parte, tampoco se ha efectuado prueba alguna por la entidad demandada relativa a la falta de disponibilidad presupuestaria alegada.

2. Conviene también recordar la reiterada doctrina de esta Sala elaborada a propósito de la aplicabilidad de las normas de control del gasto en el empleo público (por todas STS 10.03.2020, rco. 248/2018): Se trata de afirmar la licitud y constitucionalidad de la restricción de derechos, pese a que ello incida en la libertad sindical y la negociación colectiva. Son muy numerosas las ocasiones en que así lo hemos debido explicar; a título de ejemplo, puede verse las SSTS 566/2016 de 28 junio (rco. 70/2015; Puertos del Estado) y 967/2018 de 20 noviembre (rco. 208/2017; retribución variable en EGMASA).

El Tribunal Constitucional, en sus Autos nº 85/2011 y 104/2011, ha aclarado que la limitación o, si se quiere, reducción de derechos que se acuerda en el ámbito autonómico de referencia, igual que la experimentada en el ámbito Estatal, no infringe ningún precepto constitucional o estatutario. Respecto al derecho a la negociación colectiva como integrante de la libertad sindical, como también hemos declarado con reiteración, la misma Constitución (art. 9.1) garantiza los principios de legalidad y jerarquía normativa y, conforme al art. 3.1.a) ET, las disposiciones legales prevalecen sobre cualquier otra fuente de la relación laboral. Es claro, pues, que la Ley 1/2012 no vulnera el derecho de libertad sindical, tal como ha entendido el Tribunal Constitucional y esta propia Sala en las resoluciones arriba mencionadas. Lo acordado en Convenio Colectivo puede ser modificado por Ley posterior y ello no vulnera los arts. 28, 37.1 y 86.1 de la Constitución.

En el último de nuestros pronunciamientos aludíamos igualmente a las SSTS 273/2017, rco. 16/2016, sobre progresión de nivel en ASSOA, en la que se concluía que las restricciones establecidas en las sucesivas Leyes de presupuestos que prohíben el incremento de la masa salarial en el sector público, impiden aplicar el mecanismo previsto en el Convenio para la progresión de nivel dentro de cada grupo profesional, en la medida que su reconocimiento comporta el pago de un complemento económico que debe ser computado a efectos de calcular la masa salarial de esa anualidad. La dictada el 14.12.2019, rco. 117/2018 (promoción profesional en ICEX) poniendo de relieve que ni el convenio colectivo ni los acuerdos de su comisión paritaria pueden dejar sin efectos las previsiones de la correspondiente LPGE. Y finalmente la STS 137/2019 de 26 febrero (rco. 137/2019; retribución variable en ENAIRE) que descarta que lo previsto en el convenio o lo sucedido en años precedentes pueda esgrimirse válidamente para dejar sin aplicación las restricciones de la LPGE sobre crecimiento de la masa salarial. Tratándose de entidades públicas, ha de estarse a las normas presupuestarias



y los criterios en materia de masa salarial para el personal laboral del sector público. La aplicación del principio de legalidad implica que ha de estarse a la masa salarial autorizada.

3. El actual supuesto se situaría en el plano del sector público autonómico, igualmente afectado por aquella normativa presupuestaria. A la capacidad y competencia de la Comunidad Autónoma para legislar en materia presupuestaria nos referíamos, entre otras, en STS 15.03.2019, rco 215/2017.

La resolución recurrida, atendido precisamente el contenido del citado art. 21 de las sucesivas leyes presupuestarias, argumentaba que es lo suficientemente amplio en su tenor literal, como para poder concluir que dentro de sus previsiones está incluida la suspensión de cualquier incremento retributivo, como el que en su caso se ha de producir al aplicar la consolidación del CEPE, una vez el trabajador haya cesado "en otro puesto funcional de estructura", ex art. 65 del convenio colectivo, retribución no fija y no sujeta a evaluación, y desestimaba así la demanda formulada, marcando la diferencia con el complemento de antigüedad, expresamente excluido por mor de lo dispuesto en el nº 2 del art. 21, y con el supuesto enjuiciado por la STS que acabamos de referenciar, en tanto que resolutorio de la evaluación del rendimiento y desempeño, ex arts. 34 y 35 del convenio.

La solución que alcanza la Sala de instancia se adecúa al criterio anteriormente explicitado, que de manera uniforme viene sosteniendo que la Ley goza de un rango jerárquico superior al de los convenios colectivos y puede dejar sin efecto lo establecido en ellos, junto a la obligación de las entidades integradas en el sector público de sujetarse a los límites presupuestarios.

No constituye un óbice a tal conclusión el hecho probado que anteriormente acogimos, y que refiere de forma globalizada y solo para el año 2013, que, según certificado de la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos de la Agencia de informática y Comunicaciones de la Comunidad de Madrid el Complemento Específico de puestos de Estructura en el Anexo donde autoriza la masa Salarial, el Complemento Específico de Puestos de Estructura aparece debidamente dotado para el ejercicio 2013 con un importe de 559.698,67 €.

No podemos olvidar a esos efectos que la pretensión de demanda versa acerca de la obligación que concierne a la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid de abonar las cantidades adeudadas a los trabajadores en concepto de Complemento Específico de Puesto de Estructura regulado en el art. 65 del Convenio, en concreto el derecho de los trabajadores a consolidar en sus retribuciones un porcentaje anual de este complemento que se indica en el mismo Anexo VII, derecho que se hará efectivo cuando acaezca el cese de forma definitiva y sin solución de continuidad en otro puesto funcional de estructura, quedando asimilado al nivel retributivo superior más próximo.

La propia parte recurrente ha insistido en la distinción entre ese derecho de consolidación que peticiona, y el abono del complemento específico aquí no postulado, y que el mismo convenio conceptúa como una retribución no fija, no sujeta a evaluación, y de devengo y percepción mensual. De esta forma, aquella dotación, sobre la que ningún desglose consta, cubriría -así lo indica la parte diciendo que "se sigue dotando y aplicando"- este último concepto del CEPE. Pero la suspensión presupuestaria establecida legalmente necesariamente ha de incidir en su consolidación futura, es decir, en el derecho de los afectados a consolidar un porcentaje anual del complemento referido, cuya efectividad se demora al cese en otro puesto funcional de estructura, en tanto que implicará un incremento retributivo y correlativo aumento de la masa salarial, sobre el que sí ha de proyectarse la inaplicabilidad de las cláusulas convencionales que establezcan cualquier tipo de acrecentamiento de esa naturaleza, como de manera ajustada a derecho se argumenta por la Sala de instancia.

**CUARTO.-** Las consideraciones expresadas conducen a la desestimación del recurso de casación formulado, de conformidad con lo informado por el Ministerio Público, y a la correlativa confirmación y declaración de firmeza de la sentencia impugnada.

No procede efectuar pronunciamiento en costas ( art. 235 LRJS).

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido Desestimar el recurso de casación formalizado por la representación procesal de la Coalición Sindical Independiente de Trabajadores de Madrid (CSIT-UNIÓN PROFESIONAL).

Confirmar la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 5 de junio de 2018 [autos 259/2018], declarando su firmeza.

No procede efectuar pronunciamiento en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.



Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ